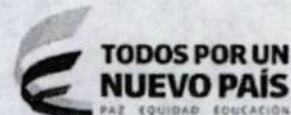




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500782271



20185500782271

Bogotá, 30/07/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPAÑÍA
CALLE 34 A N No 2 B N 120 APARTAMENTO 101 EDIFICIO TORRES DEL PRADO
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31120 de 12/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 3 112 0 DEL 12 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **48793** del **02 de octubre de 2017** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor denominada **CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A.**, identificada con NIT **8919022856**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 48793 del 02 de octubre de 2017 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A, identificada con el NIT.8919022856.

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El día **25 de febrero de 2016**, se impuso el informe **Único de Infracciones de Transporte N° 24075** al vehículo de placa **CE 7591**, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A, identificada con el NIT. 8919022856**, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 de la resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante **Resolución N° 48793 del 02 de octubre de 2017**, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A, identificada con el NIT. 8919022856**, por la presunta transgresión al código de infracción 590 de la resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", de acuerdo a lo normado en el literal d) y el e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante Aviso el 24 de octubre de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos, con radicado 2017-560-109472-2 del 15 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N° 8323 del 23 de febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 02 de abril de 2018.

La empresa investigada **CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A** identificada con Nit. No. 8919022856, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN N° 3 112 0 del 12 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 48793 del 02 de octubre de 2017 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A, identificada con el NIT. 8919022856.

Este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A identificada con NIT 8919022856 mediante escrito de descargos radicado bajo No. 2017-560-109472-2 del 15 de noviembre de 2017, manifiesta lo siguiente:

1. Con la señora Yolima Puentes Castro c.c 31970589 con domicilio contractual diagonal 71C #2C61 de Cali tel cel 3172857342 el 14 de setiembre de 2015 mi representada firmó contrato de adhesión y vinculación simple sin administración guarda o tutela y acorde con lo contenida en el Decreto 174 de 2000 para el. vehículo placas CBT591 con vigencia hasta setiembre 14 de 2016 contenido al cual se sometía y se adhería como propietaria de este automotor.

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 8323 del 23 de febrero de 2018:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 24075 del 25 de febrero de 2016.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 48793 del 02 de octubre de 2017 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CONCONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A, identificada con el NIT.8919022056.

materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 436 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo artículo 173 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN N° 3 112 0 del 12 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 48793 del 02 de octubre de 2017 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.-TRANSCONDOR S.C.A, identificada con el NIT.8919022856.

con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 24075 del día 25 de febrero de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.-TRANSCONDOR S.C.A, identificada con el NIT. 8919022856, mediante Resolución N° 48793 del 02 de octubre de 2017, por incurrir en la conducta

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 48793 del 02 de octubre de 2017 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.-TRANSCONDOR S.C.A, identificada con el NIT.8919022356.

descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los

RESOLUCIÓN N° 31120 del 12 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18703 del 12 de octubre de 2017 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.-TRANSCONDOR S.C.A, identificada con el NIT.8919022856.

fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

El Despacho no comparte las razones expuestas por el representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

RESOLUCIÓN N°**del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 48793 del 02 de octubre de 2017 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A. identificada con el NIT.8919022856.

I. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa CBT591 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A. Identificada con el NIT 8919022856, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 7 se impone el código de infracción 590 mientras que el Agente de Tránsito en la casilla 16 del Informe Único de Transporte no establece consideración alguna, razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano –C.C.–y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A. identificada con el N.I.T. 8919022856, pese a que si bien existe el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 24075 el mismo no estableció una conducta clara que pueda ser reprochable a la empresa investigada, por lo tanto se estableció que no es procedente continuar con el presente proceso administrativo toda vez que los hechos registrados en el IUIT pluricitado no fueron descritos con claridad por el Policía de Tránsito al no determinar conducta vulneró las normas de transporte, ni que documento faltó o fue alterado, y por lo tanto no es posible determinar la conducta sancionable situación que se puede constatar en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 24075 del 25 de febrero de 2016 allegado por la autoridad de tránsito y transporte competente a la entidad.

RESOLUCIÓN N° 3 112 0 del 12 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 48793 del 02 de octubre de 2017 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A, identificada con el NIT.8919022856.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho luego del análisis de las circunstancias procedimentales llevadas a cabo al momento de la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 24075 del 25 de febrero de 2016 que efectivamente se incurrió en un error por parte del Policía de Tránsito al momento de diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte bajo el entendido que no estableció un conducta clara y por ende violatoria a las normas de transporte. Por lo tanto y en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso, esta Delegada procederá a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa de transporte CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A identificada con el N.I.T. 8919022856 y por ende, ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar a la sociedad CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A identificada con el NIT. 8919022856, de los cargos impuestos mediante resolución No. 48793 del 02 de octubre de 2017, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A identificada con el NIT. 8919022856, de acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 24075 del 25 de febrero de 2016 de acuerdo a la parte motiva de esta Decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A**, identificada con NIT **8919022856** en su domicilio principal en la ciudad de **YUMBO / VALLE DEL CAUCA en la CL 34AN NRO. 2BN-120 APTO 101 ED. TORRES DEL PRADO** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N° 3 112 0 del 12 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 48793 del 02 de octubre de 2017 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA.- TRANSCONDOR S.C.A, identificada con el NIT.8919022456.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

3 112 0

12 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lina María Margarita Mateus Huari
LINA MARIA MARGARITA MATEUS HUARI

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: JULIAN SANDOVAL
Revisó: Andrea Valcárcel

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A.-MULTIEMPRESAS LTDA Y COMPANIA- TRANSCONDOR S.C.A.	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Ver Estadísticas</div>
Sigla		
Cámara de Comercio	BUGA	
Número de Matrícula	6000004116	
Identificación	NIT 901902285 - 5	
Último Año Renovado	2017	
Fecha Renovación	20171221	
Fecha de Matricula	19780731	
Fecha de Cancelación	20180206	
Fecha de Vigencia	20260815	
Estado de la matrícula	CANCELADA	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL	
Tipo de Organización	SOCIEDAD EN COMANOTA POR ACCIONES	
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL E ISAL	
Total Activos	0.00	
Utilidad/Pérdida neta	0.00	
Ingresos Operacionales	0.00	
Empleados	1.00	
Afiliado	No	

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUGA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CRA. 8 NRO. 14 42
Teléfono Comercial	3743435
Municipio Fiscal	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL. 34ARI NRO. 28N-120 APTO 101 ED. TORRES DEL PEADO
Teléfono Fiscal	3743435
Correo Electrónico	trnscondor2011@hotmail.com

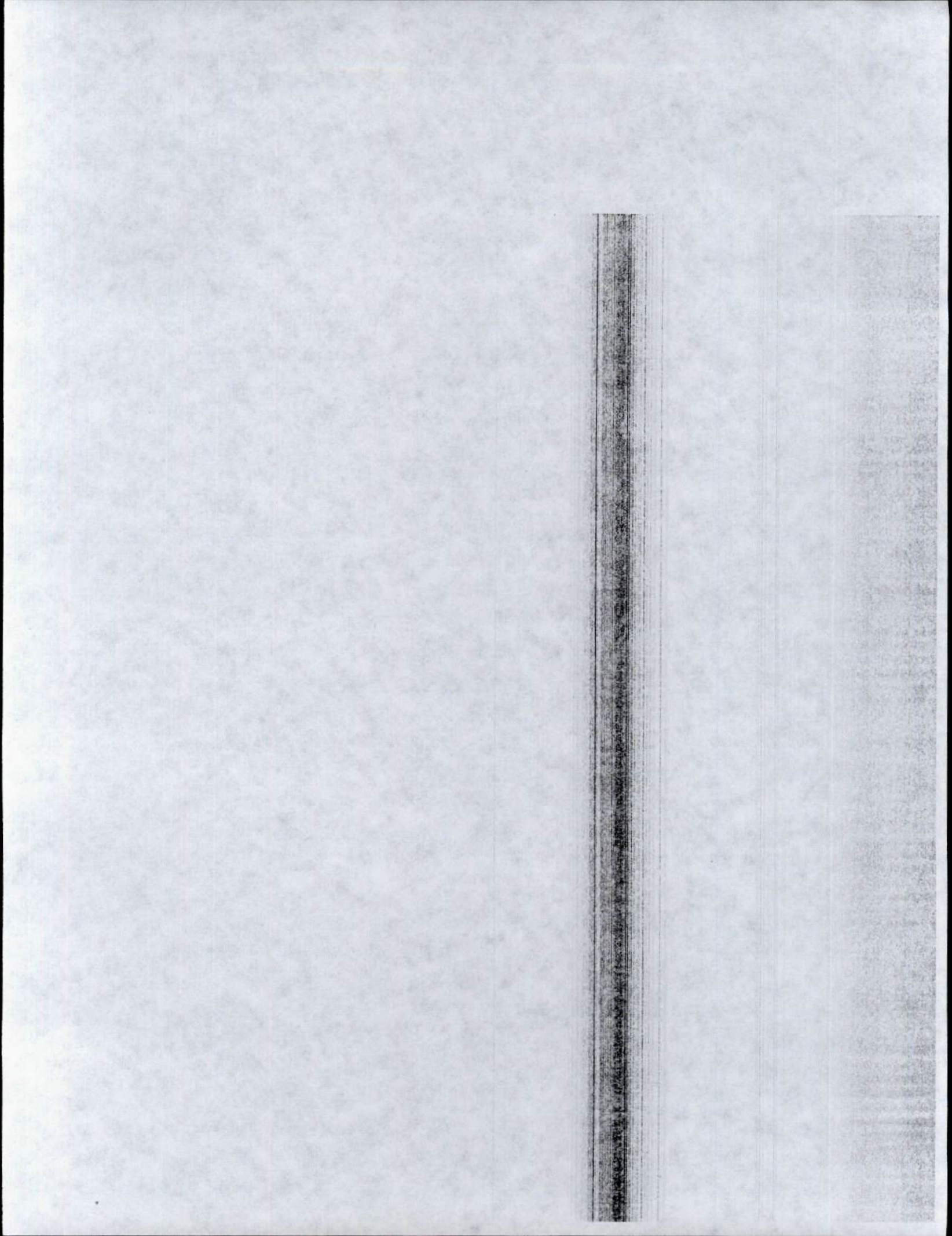
Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo de Establecimiento	Razón Social	Código de Ciudad - BPM	Categoría	BPM	ISLP	ISAL	ISNT
CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.	BUENAVENTURA		Agencia				
CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A. MULTIEMPRESAS LTDA Y CIA TRANSCONDOR S.C.A.	BUGA		Establecimiento				

Página 1 de 1

Módulo 1 - 7 de 7

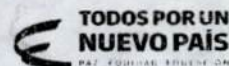






Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500725491



20185500725491

Bogotá, 12/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CONDOR INTERANDINA DE TRANSPORTES S.C.A MULTIEMPRESAS LTDA Y
COMPAÑIA
CALLE 34 A N° No 2 B N 120 APARTAMENTO 101 EDIFICIO TORRES DEL PRADO
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31120 de 12/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

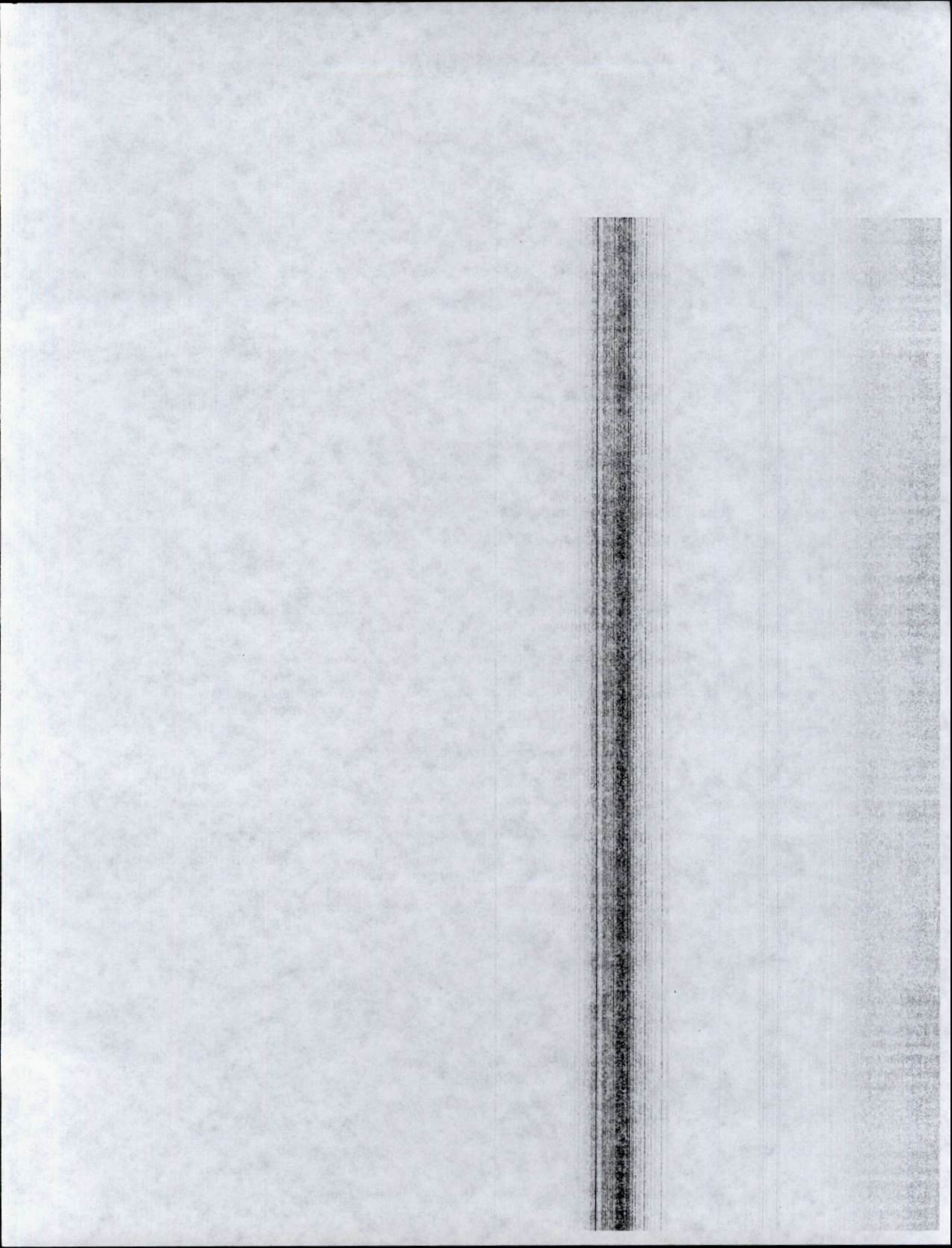
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió ELIZABETHBULLA
Revisó KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 30944.odt



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogota D.C.
Direccion de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogota D.C.
PBX: 3526700 - Bogota D.C. Linea de Atencion al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

REMIENTE
 Nombre: Razon Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 Ciudad BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
 Envío: RN5R8995054CO

DESTINATARIO
 Nombre: Razon Social
 CONDOMINIO DE
 TRANSPORTES S.C.A.
 Dirección: CALLE 34 A No. 2 B N
 120 APARTAMENTO 101 EDIFICIO
 TORRES
 Ciudad: VUMBO
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
 31/07/2018 15:20:08
 Min. Transporte Lic. de carga 000200
 del 2015/2011

02 AGO 2018
Gerardo Soto
 Cofundador
 No Recibido - 1 [X] 2 []
 No Recibido - 1 [X] 2 []
 No Recibido - 1 [X] 2 []
 No Recibido - 1 [X] 2 []
 No Recibido - 1 [X] 2 []
 No Recibido - 1 [X] 2 []
 No Recibido - 1 [X] 2 []
 No Recibido - 1 [X] 2 []
 No Recibido - 1 [X] 2 []



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

